

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00006-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo deprecado por el gestor judicial del parte ejecutante en memorial allegado por canal digital el pasado 26 de julio de los corrientes, se avizora que no fue posible el enteramiento del auto apremio de la demanda, por lo que no será otra la postura de este Juzgador que hacer los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva proceder con la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólase el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac8cf4c283cae3bcddec20300766d9cec76e3180147448625ec709feb28029d

Documento generado en 01/09/2021 08:28:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00028-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 27 de julio de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **SISTEMCOBRO S.A.S** y en contra de **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO PULGARÍN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré adosado con el libelo introductorio, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de febrero de 2020, visible a folio 28 del cuaderno principal, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 18 de mayo de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO PULGARÍN**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806

de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de febrero de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4469c13f8a022270a519aa08f0e81c69075d48a8af2e3879f5cfd6c7496397a5

Documento generado en 01/09/2021 08:28:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 26 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00196-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000196
FECHA 25 de agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	Dig 06	\$360.000,00
NOTIFICACIONES	1	Dig 03, di 05	\$21.000,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$381.000,00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1980b486a398b543ba8112081bf5e7560301dd9704a19769b46ee4bb297e30d
Documento generado en 01/09/2021 08:16:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 26 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00278-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000278
FECHA 25 de agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	Dig 16	\$500.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$500.000,00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f992339bdd627868dd30a147524f17063f36679df0f36b1a69bd433699ea212
Documento generado en 01/09/2021 08:16:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00286-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 19 de julio del año en curso, se observa que es procedente lo petitionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, la ejecutada **BERTA LILIANA MORALES CUBILLOS**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, la ejecutada **BERTA LILIANA MORALES CUBILLOS**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **SANDRA MILENA POVEDA CORREDOR** y **JOSÉ DAVID ARBOLEDA RODRÍGUEZ**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2020 (fl. 08 C – U), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00286-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es la ejecutada **BERTA LILIANA MORALES CUBILLOS**, identificado con C.C. No. 12.071.054.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3969b1b6073150e3988803fb80d6d9bd29401843c9a411afab700e52355dfb6e
Documento generado en 01/09/2021 08:28:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A O B L I G A C I Ó N D E H A C E R

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00410-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía, promovido por la ciudadana **YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL**, y en contra de **JHON JAIRO SKINNER HENAO**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**202000410-00**.

1. ANTECEDENTES

La parte convocante entabló demanda ejecutiva por obligación de hacer, a través de procurador judicial, en contra del ciudadano **JHON JAIRO SKINNER HENAO**, para que se librara orden de apremio respecto de las pretensiones consignadas en el introductorio, con base en la cláusula “OCTAVA” del acuerdo contenido en la Escritura Pública No. 5673 de fecha de celebración 28 de diciembre del año 2018, suscrita en la Notaria Séptima (07) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente controversia suscribieron la Escritura Pública No. 5673 de fecha de celebración 28 de diciembre del año 2018 ante la Notaria Séptima (07) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en la cual consta la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el convocado, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y constitución de la sociedad patrimonial de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y la correspondiente cancelación de la afectación a vivienda familiar.

Aunado a ello, de la documental base de la acción se extrae que los integrantes del contradictorio se comprometieron a “(...) realizar los trámites que sean necesarios, tendientes a reemplazar la garantía hipotecaria (...)”, ante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (En adelante FNA)**. Así las cosas, de dicha Escritura Pública surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, como la de sustitución de deudor, para que quedará como único obligado respecto del crédito hipotecario el aquí llamado a juicio por pasiva.

Pone de presente la defensa judicial de la parte actora, que el ejecutado se encuentra ausente y/o en mora de la obligación de elevar los tramites atinentes a la sustitución del crédito hipotecario, de esta manera incurriendo en un fehaciente incumplimiento de lo

acordado en el instrumento público base de ejecución, ocasionando en consecuencia perjuicios económicos y fundamentales a su prohijada.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de calendas 02 de septiembre de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva, para que éste último "(...) dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites encaminados al cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral "**cuarto**" numeral 1, 2 y 3 del acápite de hechos del libelo genitor, de conformidad con lo pactado en la Escritura Pública No, 5673 de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrita en la 7 del Circulo Notarial de Bogotá D.C... para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a favor de la demandante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, correspondientes a la cláusula penal derivada del incumplimiento, pactada en la escritura pública aportada con la subsanación de la demanda (...)".

Notificado en legal forma el enjuiciado, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del traslado de Ley, actuando en causa propia, propuso las excepciones de mérito que denominó "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**INEXISTENCIA CAUSA PATENDI**" y "**FALTA DE LEALTAD PROCESAL**"

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención de esta Judicatura no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, como son:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

Luego, revisada la actuación, se encuentran plenamente observados los presupuestos procesales y no se observa vicio que genere nulidad de lo actuado, por ende, se procede a impartir sentencia de fondo.

El problema jurídico que centra la atención del debate consiste en establecer si hay lugar a reconocer el advenimiento de un "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**INEXISTENCIA CAUSA PATENDI**" y "**FALTA DE LEALTAD PROCESAL**" en el demandado, para que a la fecha no haya sido posible realizar la sustitución de la deuda y excluir de la obligación hipotecaria a la demandante.

En las voces del artículo 433 del Estatuto Adjetivo Civil, son presupuestos para librarse mandamiento ejecutivo por obligación de hacer (*realizar los trámites que sean necesarios, tendientes a reemplazar la garantía hipotecaria*), el título ejecutivo consistente en la Escritura Pública No. 5673 del 28 de diciembre de 2018, que para el caso objeto de estudio:

“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior (...).”

Por su parte, el canon 437 de la precitada codificación procesal establece que:

“Ejecución subsidiaria por perjuicios. Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

- 1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.*
- 2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo **o la estimada por el demandante como perjuicios (...)**”.*

5.1 DE LA OBLIGACIÓN DE HACER:

La obligación positiva de hacer consiste, bien sea en la ejecución de una prestación positiva, que implica la prestación de un servicio, o la entrega de una cosa cuando no se transfiere el dominio. En las voces del artículo 1610 de nuestro Código Civil las facultades del acreedor cuando la obligación es de hacer y el deudor se ha constituido en mora, frente a este incumplimiento el sujeto activo además de reclamar perjuicios moratorios puede, consecuentemente, constreñir al deudor para que ejecute su obligación de hacer; solicitar al acreedor la autorización para que él mismo ejecute la prestación a favor de un tercero y exigir al deudor a que se le indemnice los perjuicios producto de la infracción del contrato.

Es importante recalcar la diferencia respecto a las obligaciones de hacer y las obligaciones de dar; en cuanto a aquellas, la utilidad percibida por parte del acreedor proviene del acto al cual se encuentra obligado el deudor, en cambio en estas, el provecho se obtiene de la cosa respecto de la cual se quiere transferir el dominio. **En las obligaciones de hacer, el deudor se encuentra obligado a realizar estrictamente lo pactado en el acuerdo**, es decir, que, conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, como bien se extrae de lo previsto en el artículo 1618 de la norma sustancial. Así mismo, el artículo 1603 establece que los acuerdos de voluntades en principio deben ejecutarse de buena fe y por lo tanto, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenece a ella.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por el extremo demandado, la cuales serán analizadas de manera conjunta debido a que el sustento subyacente de cada una corresponde, especialmente, al mismo fundamento.

5.2 “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA CAUSA PATENDI” y “FALTA DE LEALTAD PROCESAL”

La parte pasiva propone como mecanismos de defensa las excepciones perentorias denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA CAUSA PATENDI” y “FALTA DE LEALTAD PROCESAL”, con asidero en que no adeuda obligación dineraria alguna en favor

de la demandante y con sustento, principalmente, en que ha desplegado todos los recursos tendientes a efectos de materializar la sustitución de deudor de la obligación hipotecaria que tiene con el **FNA**. No obstante, advierte que, no ha sido posible excluir del crédito hipotecario a la convocante en consideración a que, de un lado, la entidad financiera ha sido negligente con los tramites administrativos internos, y del otro, actualmente no cumple con las políticas mínimas exigidas por el **FNA**.

En ese estadio las cosas, sostiene el ejecutado que, el acuerdo celebrado contentivo de la Escritura Pública No. 5673 de fecha 28 de diciembre de 2018 no solamente obliga a éste a“(...) *realizar los trámites que sean necesarios, tendientes a reemplazar la garantía hipotecaria (...)*” sino que también es una carga que compromete a la accionante, circunstancia que obliga a ambas partes y obligación que, a la fecha, es objeto de reproche por parte de la entidad financiera dado que su historial crediticio no cumple con los requisitos del caso y en consecuencia el crédito no puede sustituirse.

Concluye entonces indicando que, las pretensiones contenidas en el libelo introductorio deben ser despachadas de manera desfavorable atendiendo a que la obligación recae en ambas partes y no es susceptible de, arbitrariamente, ser endilgada a uno solo, máxime cuando, sugiere el demandado, ha realizado todas acciones enfocadas a concluir con la sustitución del crédito que los ata, sin resolución favorable.

Frente a las excepciones de mérito elevadas por la pasiva, el procurador judicial de la ciudadana actora expresó que el ejecutado se limitó a exponer hechos que no contienen ningún sustento probatorio, luego, advierte que:

*“Es necesario efectuar un análisis de dicha afirmación, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, **toda vez que la ejecución no es de carácter dinerario sino por obligación de hacer, es decir, reemplazar la garantía hipotecaria o sustitución del deudor hipotecario ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo que mi prohijada está solicitando es el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento del acuerdo contenido en la Escritura Pública número 5673** del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaria Séptima (7ª) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.(...)”.* **Subrayado por el Despacho.**

Así las cosas, advierte la defensa técnica de la convocante que **“En consecuencia, la obligación se entiende cumplida cuando se haya reemplazado la garantía hipotecaria o sustituido el deudor hipotecario, que se encuentra actualmente a nombre de YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, antes no, toda vez que el clausulado de la Escritura en comento, es vinculante, de obligatorio cumplimiento,** pues como bien la Ley define a todo contrato (artículo 1602 del Código Civil), es Ley para las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la Ley exige para ello (...)”.

De otro lado, advierte el apoderado de la activa que se evidencian descuentos a las cesantías de su mandataria, evento que se previó en el acuerdo de voluntades contenido en la Escritura Pública base de ejecución, descuentos que NO se le reintegraron dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido descontadas, ocasionando el demandante perjuicios económicos.

Acotado lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos probados y las razones de inconformidad de las partes en contienda, observa esta Judicatura que el problema jurídico en el *sub-lite* estriba en dilucidar, no solamente si son objeto de amparo las pretensiones de la demanda, sino también en examinar si hubo una ausencia en el cumplimiento de la obligación deprecada en el título ejecutivo base del presente asunto.

Con estas premisas, entra el Despacho a determinar si de los documentos aportados con la demanda se puede deducir la existencia de título ejecutivo en contra del convocado, para lo cual debe examinarse entonces, si los documentos contienen una obligación, clara expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Acerca de los elementos del título ejecutivo se ha referido el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 31 de agosto de 2005, en el proceso radicado 05001-23-31-000- 2003-01051-01(29288), con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en los siguientes:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil... requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales) etc.

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma **nítida** el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir **que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió**, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”. **Énfasis del Despacho.**

Por lo tanto, esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).”

Aplicadas las anteriores nociones al sublite, pronto se avizora que, incontrovertible es, la Escritura Pública No. 5673 del 28 de diciembre de 2018 contiene en su cláusula octava y s.s una obligación clara, expresa, pero donde no se avizora una fecha de exigibilidad concreta, rompiendo de esta manera con los postulados del H. Consejo de Estado, como también se observa que los obligados son dos (02); es decir, la señora **YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL** y el ciudadano **JHON JAIRO SKINNER HENAO**, potísima razón para que el cumplimiento del trámite recaiga sobre ambos sujetos, pues estos son titulares de la obligación hipotecaria, de un lado, y del otro, claro se dejó estipulado en el citado instrumento público que “Nosotros **YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL** y **JHON JAIRO SKINNER HENAO**, nos comprometemos a realizar los trámites que sean necesarios, tendientes a reemplazar la garantía hipotecaria a nombre de **YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL** ante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (...)**”, luego, nótese la carencia de técnica jurídica desplegada por la defensa judicial de la promotora de la acción judicial al fincar su defensa

en que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, circunstancia que se sale de todo cause probatorio, dando lugar, no solamente a la inexistencia de la obligación exclusivamente respecto del accionado, sino también ante la falta de vencimiento de la obligación, máxime cuando del juicioso estudio de las pruebas arrojadas por el convocado (allegadas por canal digital el pasado 22 de octubre de 2020), las cuales reposan plenamente en el archivo digital de la demanda, se avizora que ha surtido todos los tramites encaminados para satisfacer lo acordado por las partes, sin tener un resultado favorable.

Luego, los responsables dentro del caso objeto de examen son tanto el demandado como la quejosa, al encontrarse estos íntimamente ligados al cumplimiento del tramite encaminado a la sustitución de deudor respecto de la obligación de la cual ambos son titulares con el **FNA, tramite que deben adelantar de manera conjunta y solidaria, por lo que no habría lugar al reconocimiento de daños y perjuicios, pues, como ya se dijo, ambos acarrear la carga de realizar todos los trámites administrativos ante la entidad que les concedió el crédito hipotecario.**

Así las cosas, y en atención a lo que, de manera elemental, se ha venido exponiendo, el artículo 164 del Estatuto Adjetivo Civil, prevé que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Entonces, del análisis de la normatividad y de la jurisprudencia citada, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

Entonces, el fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado, que para el caso de marras la Escritura Pública No. 5673 del 28 de diciembre de 2018 fue suficiente para verificar la falta de calidad de título ejecutivo respecto de la obligación deprecada con el introductorio respecto del accionado.

Lo anterior reviste una significativa importancia, como quiera que la parte demandada indica que, dentro del asunto del epígrafe, no le asiste razón a la ejecutante pues ésta también se encuentra ligada íntimamente con la realización de los tramites de sustitución de deudor respecto de la obligación hipotecaria de la cual tanto demandado como demandante son titulares ante el **FNA**.

Por lo tanto, con claridad avizora el Despacho que le asiste plena razón a lo advertido por el encartado, por lo que, al amparo de esos acontecimientos, se concluye que los medios de defensa impetrados están llamados a prosperar, por las razones que se dejaron anotadas en precedencia.

Ahora bien, respecto del estudio de las demás excepciones de mérito planteadas, el Despacho no encuentra necesario pronunciarse, en atención que, con la probanza de la inexistencia del derecho reclamado, como excepción de fondo, es suficiente para proceder con la sentencia de fondo, que se tomará dentro del presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 282 del C. G. del P., cuyo tenor reza:

“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”. **Énfasis del Despacho.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el extremo demandado denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA CAUSA PATENDI" y "FALTA DE LEALTAD PROCESAL", teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y PROCEDER con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, previa cancelación del sistema y el cumplimiento de lo indicado por el Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6027f3f713d840fe2b6846950e9204862438bed1faee866bea9caad76cb3a225

Documento generado en 01/09/2021 08:29:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00418-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que al momento de dirimir el litigio dentro de la presente acción, como da fe la sentencia anticipada de calendas 13 de mayo de 2021, no se condenó en costas a la parte actora de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, por lo tanto es procedente dar aplicación a los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en favor del ejecutado.

En consecuencia, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación en cumplimiento de las normas en cita.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404fd6951b1035cd39dee9361e9669a1e5d7a8c6fdc41cea9efcb1833bb6cea6

Documento generado en 01/09/2021 08:29:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00452-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la Cooperativa **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **GUSTAVO GALLEGU RINCÓN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 141000232, por valor de **ONCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$11.100.000,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de agosto de 2020, se notificó el auto apremio por conducta concluyente a la parte demandada el día 04 de febrero de 2021, como se acreditó en providencia de calendas 04 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c00c94872828de0c1df37a22a4d0d37a35e9908423d8ab8d09d08c5372a8298

Documento generado en 01/09/2021 08:31:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00456-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de reforma a la demanda promovida por el gestor judicial de la parte actora, tendiendo en cuenta los preceptos contenidos en el canon 93 del Estatuto Adjetivo Civil, donde se contempla la posibilidad que “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”, el Juzgado procederá con lo peticionado.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN HOGAR MADRE MARCELINA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EN CONCECUENCIA DE LO ANTERIOR, ténganse como hechos y material probatorio los allegados con la reforma a la demanda y désele el valor probatorio **al contrato civil de prestación se servicios de atención integral para persona mayor con residencia** idóneo en consideración a que hace parte de la unidad jurídica del título ejecutivo materia de recaudo.

TERCERO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47a47fb7f5c25eb37d26b9fa9b822eb84092cf2053db4b4af000287425eefd0

Documento generado en 01/09/2021 08:31:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00466-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 11 de junio de 2021, mediante el cual el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **RAMIRO ALBERTO ALDANA ÁVILA**, en contra de **DORIS HERNÁNDEZ ROJAS**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3052a4a3659ab2b30439a9e7ecd191fb7d14e47a10d62306ad7a6b6162a0a326

Documento generado en 01/09/2021 08:31:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00502-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 05 de abril de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **MARÍA AMANDA GARZÓN DE GARCÍA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el en el pagaré No. 20756110182, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.582.758,87) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020 se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 06 de diciembre de 2020; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **MARÍA AMANDA GARZÓN DE GARCÍA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f7a2d3913cb18509a3ee1aaae47e0aba19c9b8643dd7098a0bdb49ceeee22c
Documento generado en 01/09/2021 08:31:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00678-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando la petición deprecada por quien fungió en calidad de apoderado judicial de la sociedad **EXEL MEDICAL S.A.S** dentro de la presente causa monitoria declarativa especial, de conformidad con el mandato especial conferido que se aportó con el libelo introductorio, avizora esta Judicatura que en providencia de calendas 25 de marzo de 2021 se dictó sentencia anticipada y por ende se definió de fondo la controversia entre las partes.

Luego, pretende el libelista continuar con la ejecución correspondiente a las sumas de dinero incorporadas en la sentencia producto del litigio, sin embargo, tenga en cuenta el togado que el poder especial conferido solamente lo faculta para iniciar y terminar el proceso monitorio, sin atribuirle una condición más amplia, por lo que deberá, previo a que el Despacho efectúe examen preliminar correspondiente, allegar el poder que lo acredite para continuar atendiendo los intereses de la persona jurídica; esto es, dar inicio a la acción ejecutiva.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd255b8377c7e5462d5203edd9a0e96885dfa2c6dfa8d0507caa87f4505b33cf**
Documento generado en 01/09/2021 08:31:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00741-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000741
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.1 digital	No. 15-2	\$1,000,000.00
NOTIFICACIONES	C.1 digital	No. 10-3, 12-3	\$30,335.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$1,030,335.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d213fa4c78bf46be8988636e6b8cf311902cfb5ca9f1934947f8319b584dc5b4
Documento generado en 01/09/2021 08:06:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>